



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 477-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01225-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01225-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la ejecución de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 30 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Valentín S.A.¹ (en adelante, **San Valentín**) es titular de la Unidad Fiscalizable Yauyinozo (en adelante, **UF Yauyinozo**), ubicada en los distritos de Miraflores y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. La UF Yauyinozo cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Yauyinozo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM del 10 de febrero de 2010, sustentado en el Informe N° 139-2010-MEM-AAM/EAF/MES/CMC/PRR/ACHM del 10 de febrero de 2010 (en adelante, **EIA Yauyinozo**).
 - b) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la "Línea de Trasmisión 33KV S.E. Llapay- U.E.A. Yauyinozo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2010-MEM/AAM del 26 de agosto de 2010, sustentado en el Informe N° 815-2010-MEM/AAM del 23 de agosto de 2010.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20153288519.

c) Plan de Cierre de Minas de la UM Yauyino, aprobado por Resolución Directoral N° 155-2013-MEM/AAM del 21 de mayo de 2013, sustentado en el Informe N° 672-2013-MEM/AAM/MPC/RPP/LCD/LRM del 21 de mayo del 2013 (en adelante, **PCM Yauyino**).

3. Del 17 al 18 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Regular a la UF Yauyino (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 18 de setiembre de 2014², en el Informe de Supervisión N° 592-2014-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 917-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 970-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Valentín.
5. Posteriormente, analizados los descargos presentados por San Valentín⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0047-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de enero del 2018 (en adelante, **IFI**)⁷.
6. Mediante Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI⁸ del 19 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de San Valentín⁹ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

² Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 09.

³ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 09.

⁴ Folios 1 a 08.

⁵ Folios 22 al 29. Notificada el 20 de julio de 2017 (folio 30).

⁶ Folios 31 al 79.

⁷ Folios 96 al 105. Notificado el 24 de enero de 2018 (folio 106).

⁸ Folios 131 al 138. Notificada el 20 de abril de 2018 (folio 139).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado, no implementó estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM) ¹⁰ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por RDC N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a San Valentín el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no implementó estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá implementar estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes conforme a lo establecido en el EIA Yauyinazo.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la implementación de estructuras hidráulicas en las oficinas, almacenes y comedor del proyecto, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

Fuente: Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. El 18 de junio del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-052523¹², presentó información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI.
9. Mediante Carta N° 00692-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹³, notificada el 24 de mayo de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) requirió a San Valentín información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI.
10. El 30 de mayo del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-054943¹⁴, presentó información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI.
11. Mediante Carta N° 00830-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵, notificada el 24 de junio de 2019, la SFEM requirió a San Valentín información para la verificación del cumplimiento de la citada medida correctiva.

¹² Folios del 141 al 143.

¹³ Folios del 144.

¹⁴ Folios del 146 al 148.

¹⁵ Folios del 149.

12. El 26 de junio del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-62121¹⁶, presentó información relacionada a la medida correctiva ordenada.
13. El 15 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00993 -2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente.
14. En atención a lo anterior, mediante Informe N° 00922-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de agosto de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva**)¹⁷, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI, en el que determinó que el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva, detallada en el artículo 2° de dicha resolución.
15. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01225-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019¹⁸, la DFAI sancionó a San Valentín por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
16. El 13 de setiembre de 2019, San Valentín interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 01225-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- En su recurso de apelación el administrado alegó que la modificación del hecho imputado en los términos de "no implementar estructuras en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental", conlleva a la causal de nulidad.
 - Que se encuentra en una etapa de negociación con la Comunidad Campesina de Piños, quien es titular de los terrenos superficiales, lo cual fue comunicado al OEFA el 19 de junio de 2018, oportunidad en la cual se adjuntó el Informe de la Coordinación de Relaciones Comunitarias y una constatación realizada por la PNP de Yauyos, por lo que dicho hecho debe ser calificado como un caso fortuito, dado que la actitud de la comunidad no era previsible.
 - Asimismo, a través del escrito de fecha 30 de mayo de 2019, remitió copia de una denuncia policial de fecha 28 de mayo del mismo año, donde señala que el caso subsiste con relación al hecho determinante de tercero, razón

¹⁶ Folios del 152 al 153.

¹⁷ Folios 160 al 163.

¹⁸ Folio 165 al 167. Notificada el 21 de agosto de 2019 (Folio 168).

¹⁹ Folios 169 al 133.

por la cual no se ha podido ejecutar las labores para implementar las medidas correctivas impuestas.

d) Por lo tanto, la primera instancia no ha tomado en cuenta que se ha acreditado la existencia de un hecho fortuito, tal como lo ha calificado en su conceptualización la resolución emitida por la Corte Suprema en la Casación 1693-2014-Lima.

17. En atención a la solicitud presentada por San Valentín, para el 9 de octubre de 2019 se programó una audiencia de informe oral ante esta Sala; sin embargo, el administrado no asistió a la mencionada audiencia.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.

19. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².

21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

22. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²² **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁶ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
24. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.

27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
28. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Determinar si San Valentín incumplió con la ejecución de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si San Valentín incumplió con la ejecución de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

33. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

34. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁷.

35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica³⁸.

³⁵ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁷ Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁸ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

36. Asimismo, a través del numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las medidas correctivas, previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
37. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19° que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.
38. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

39. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰ (RPAS), la

OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

³⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de octubre de 2017.

autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

40. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra la San Valentín, en atención a la Supervisión Regular 2014, realizada del 17 al 18 de setiembre de 2014.
41. Dicho procedimiento sancionador culminó con la notificación de la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI, declarando la responsabilidad administrativa de San Valentín por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y ordenando el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
42. Al respecto, la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 20 de abril de 2018, otorgando para la medida correctiva un plazo de cuarenta (40) días hábiles para que realice la implementación de estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes, conforme a lo establecido en el EIA Yauyinazo; el término inicial de dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, a efectos que el administrado acredite el cumplimiento de la misma.
43. El plazo concedido por la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el considerando anterior venció el 18 de junio de 2018.
44. Posteriormente, mediante Carta N° 00692-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 24 de mayo de 2019, la SFEM otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a San Valentín para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva antes detallada.
45. Mediante el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM determinó que San Valentín incumplió con la ejecución de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI; recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional.
46. Asimismo, en el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM recomendó sancionar a San Valentín, por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de la medida

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI, conforme se muestra:

Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva

(i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, en calidad de Autoridad Decisora, declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe, correspondiente al expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

(ii) Asimismo, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(iii) En línea con lo antedicho, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, sancionar al administrado por la comisión de tres infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 36.015 (Treinta y seis con 015/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el cuadro N° 2 del presente informe.

(iv) Finalmente, cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Fuente: Informe N° 00922-2019-OEFA/DFAI-SFEM³⁶.

47. En esa línea, mediante Resolución N° 01225-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, la DFAI sancionó a San Valentín por la responsabilidad administrativa declarada por la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con la multa ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) UIT.

Sobre los alegatos presentados por San Valentín en su recurso de apelación

48. En su recurso de apelación el administrado alegó que la modificación del hecho imputado en los términos de "no implementar estructuras en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental", conlleva a la causal de nulidad.
49. Sobre el particular, debe considerarse que los alegatos presentados por San Valentín referidos a la modificación del hecho imputado en los términos de "no implementar estructuras en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental", conlleva a la causal de nulidad, están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI.
50. Sobre ello, resulta relevante destacar que, mediante la emisión de la Resolución N° 666-2018-OEFA/DFAI, se agotó la vía administrativa; con lo que, no cabe interponer recurso administrativo alguno en sede administrativa contra la determinación de responsabilidad administrativa.

- 
51. En efecto, la Resolución N° 666-2018-OEFA/DFAI debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa, con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no podía ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado en la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa y habiéndose ordenado una medida correctiva, se procederá a la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.
52. En ese sentido, no corresponde analizar los alegatos presentados por San Valentín, respecto de la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución N° 666-2018-OEFA/DFAI.
53. De otro lado, el administrado señaló que se encuentra en una etapa de negociación con la Comunidad Campesina de Piños, quien es titular de los terrenos superficiales, lo cual fue comunicado al OEFA el 19 de junio de 2018, oportunidad en la cual se adjuntó el Informe de la Coordinación de Relaciones Comunitarias y una constatación realizada por la PNP de Yauyos, por lo que dicho hecho debe ser calificado como un caso fortuito, dado que la actitud de la comunidad no era previsible.
54. Al respecto, tal como lo indicó la primera instancia en el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, se constató que la mencionada comunidad nunca se negó a brindarles el acceso a su concesión, sino se comprometió a someter la solicitud de autorización de ingreso a su Asamblea Comunal, informándoles que, con fecha posterior a ello, se podrían reunir para brindarles mayores alcances de lo acordado. Por lo tanto, se procedió a desvirtuar este medio probatorio, dado que no se advirtió una negativa por parte de la Comunidad Campesina de Piños de permitir el ingreso a la concesión.
55. De otro lado, de la revisión del expediente se verificó que el administrado, a través del escrito de fecha 30 de mayo de 2019, adjuntó una denuncia policial de fecha 28 de mayo de 2019, de constatación de la policial en la UF Yauyino, en atención a que los pobladores del anexo de Piños, como consecuencia de la paralización de las labores mineras, no permiten y/o estarían impidiendo el acceso del personal a la dicha unidad fiscalizable para ejecutar las actividades de cierre.
56. No obstante, de acuerdo al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se verifica que el administrado debió ejecutar dicha medida a más tardar el 18 de junio de 2018.
57. Además, se verificó en la constatación policial que el representante legal del administrado junto con un efectivo policial, se dirigieron a la unidad fiscalizable, en la que dejaron constancia, en el acta, que existe la presencia de algunos componentes mineros en desuso y abandonados. Asimismo, se consignó que se sostuvo conversaciones con dos miembros de la Comunidad Campesina de Piños, quienes manifestaron que se encuentran a la espera de concretar un nuevo convenio con el administrado.
- 
- 
- 

58. En ese sentido, se evidencia que dicha información no acredita la existencia de fuerza mayor o hecho determinante de tercero que haya impedido el cumplimiento de la medida correctiva dentro del plazo otorgado por la DFAI, en razón que los hechos indicados por el administrado han sucedido con posterioridad al plazo establecido por la DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva.

Respecto a la multa

59. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 01225-2019-OEFA/DFAI, se advierte que San Valentín no ha cuestionado el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta por la conducta infractora, ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) UIT.

60. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la conducta infracción N° 1, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado por el incumplimiento de la medida correctiva y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a doce mil setecientos setenta y cinco con 00/100 (12,775.00) dólares, además de verificar el periodo de capitalización de 58 meses³⁷ que resulta en un beneficio ilícito de veintidós con 23/100 (22.23) UIT.

61. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor corresponde a 162%, con lo cual resulta en una multa ascendente a 72.03 UIT, la cual, luego de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, se reduce en un 50%, resultando una multa de 36.015 UIT.

62. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción N° 1 y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a **treinta y seis con 15/1000 (36.015) UIT**.

63. En atención a los argumentos antes expuestos, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01225-2019-OEFA/DFAI, que declara el incumplimiento de San Valentín de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) UIT, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD³⁸.

³⁷ Tiempo transcurrido desde la fecha de supervisión (setiembre de 2014) hasta la fecha de cálculo de la multa (julio de 2019).

³⁸ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01225-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera San Valentín S.A. de la ejecución de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Compañía Minera San Valentín S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 477-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.